



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-111/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Reyes Ebla.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,<sup>2</sup> de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022,”<sup>3</sup> entre ellos, el de Reyes Ebla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022.<sup>4</sup>
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/392/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Reyes Ebla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1184/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//86\\_REYES\\_ETLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//86_REYES_ETLA.pdf)

- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Reyes Etila.** Mediante escrito de fecha 05 de abril de 2024, recibido en oficialía de partes de este Instituto, el 29 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 008561, el Secretario Municipal de Reyes Etila, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.
- V. Solicitud de mediación y escrito de vista.** Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 07 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio interno 012779, ciudadanos de la Agencia Municipal de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, solicitaron una intervención para que se realizara una mediación entre los suscritos y el Cabildo del municipio, ante lo cual mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2490/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, notificado vía correo electrónico el día 14 de noviembre de 2024, se dio vista al Presidente Municipal de Reyes Etila, para el efecto de que atendiera la petición formulada; lo cual fue informado a los solicitantes a través del oficio IEEPCO/DESNI/2491/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024.
- VI. Solicitud de copias y emisión de las mismas.** Mediante escritos de fechas 11 de noviembre de 2024, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de noviembre de 2024, identificados con números de folio interno 012955 y 012956, diversos ciudadanos solicitaron copia simple y copia certificada respectivamente, del cuestionario donde se especifica la forma y método de elección del municipio de Reyes Etila; las solicitudes fueron atendidas mediante oficios IEEPCO/DESNI/2487/2024 y IEEPCO/DESNI/2489/2024, de fechas 11 y 13 de noviembre de 2024, respectivamente.
- VII. Respuesta de la Presidencia Municipal, al escrito de los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios.** Mediante oficio número MRE/872/11/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 22 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013426, el Presidente Municipal de Reyes Etila, informó el cumplimiento a la vista otorgada respecto a la solicitud de intervención de mediación realizada por los ciudadanos de las Agencias Municipales, anexando al mismo el oficio número MRE/869/11/2024.



**VIII. Solicitud de conciliación y respuesta a dicha solicitud.** Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, ciudadanos de las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, solicitaron nuevamente la intervención para una conciliación entre los suscritos y el Cabildo del Municipio de Reyes Etnia; mediante oficios IEEPCO/DESNI/2635/2024 y IEEPCO/DESNI/2636/2024, de fechas 13 de diciembre de 2024, se convocó a la Presidencia Municipal de Reyes Etnia y a las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, para llevar a cabo una mesa de conciliación en las instalaciones que ocupa la DESNI.

**IX. Acta circunstanciada con motivo de la Mesa de Mediación.** Con fecha 20 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la Mesa de Mediación entre el Cabildo Municipal y las Agencias Municipales de Reyes Etnia, en donde se acordó que la Presidencia Municipal llevaría a cabo una asamblea general comunitaria en donde expondría a la ciudadanía las propuestas formuladas en dicha mesa de mediación.

## RAZONES JURÍDICAS.

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas;”<sup>7</sup> a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,<sup>8</sup> pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.<sup>11</sup>
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."<sup>12</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen en lo individual **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,<sup>13</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Reyes Ebla. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.<sup>14</sup>

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **REYES ETLA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

REYES ETLA.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Primer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte. 5. Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



## REYES ETLA.

	<ol style="list-style-type: none"><li>6. Regiduría de Obras.</li><li>7. Regiduría de Desarrollo Social.</li><li>8. Regiduría de Ecología y Salud.</li><li>9. Regiduría de Desarrollo Agropecuario.<sup>15</sup></li><li>10. Regiduría de Agencias Municipales.<sup>16</sup></li></ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"><li>1. No ejercen el cargo.</li><li>2. No reciben apoyo económico.</li></ol>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Mesa de los Debates, Autoridad Municipal y Autoridad representante de cada Agencia Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria de manera simultánea en la Cabecera Municipal y en las dos Agencias Municipales.  En la Cabecera Municipal, las candidaturas propietarias se proponen por medio de ternas y estas a su vez en forma directa nombran a sus suplencias, y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.

<sup>15</sup> En cumplimiento al juicio SX-JDC-877/2018, las Agencias Municipales y la Cabecera Municipal determinaron que la Regiduría Desarrollo Agropecuario le tocaría a la Agencia Barrio de San Juan de Dios.

<sup>16</sup> En cumplimiento al juicio SX-JDC-877/2018, se creó esta Regiduría para ser ocupada por la Agencia de San Lázaro.



## REYES ETLA.

En la Agencia Municipal de San Lázaro, las candidaturas se proponen por opción múltiple y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.

En la Agencia Municipal de Barrio de San Juan de Dios, las candidaturas surgen por designación directa u opción múltiple y ternas, y se emite el voto a mano alzada o mediante boletas y urnas.

## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se realizan actos previos.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones y las autoridades de las Agencias Municipales, emiten la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se pega en los lugares visibles y concurridos de la Cabecera Municipal y Agencias Municipales, de igual manera se da a conocer mediante micrófono y perifoneo. En la agencia de Barrio de San Juan de Dios, también se convoca mediante citatorios.
- III. Se convoca a la ciudadanía, originaria y avecindada que habitan en la Cabecera Municipal y en las Agencias Municipales.
- IV. Las Asambleas comunitarias simultáneas tienen como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en la explanada Municipal de la Cabecera y simultáneamente en las Agencias Municipales de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro, las asambleas se realizan conforme las prácticas tradicionales de



## **REYES ETLA.**

- las comunidades que integran el municipio, y respetando sus respectivos sistemas normativos.
- VI. Las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario corresponden a cada Agencia Municipal, el resto de concejalías se eligen en la Cabecera Municipal.
  - VII. La Asamblea de elección celebrada en la Cabecera Municipal y Agencia de San Lázaro, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates; en lo que respecta a la Agencia de Barrio de San Juan de Dios, la instalación y conducción de la asamblea es realizada por la Autoridad de la Agencia Municipal y Mesa de los Debates, o en su defecto únicamente por la Autoridad de dicha Agencia.
  - VIII. Las personas asambleístas, proponen a las candidaturas mediante ternas u opción múltiple, y se emite el voto a mano alzada o mediante boletas y urnas.
  - IX. En cada una de las asambleas simultáneas, participa la ciudadanía originaria y avecindada que conforma cada comunidad; todas con derecho a votar y ser votadas.
  - X. Al término de cada asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
  - XI. Cada una de las localidades, remite la documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **C) CONTROVERSIAS.**

El origen de la controversia que ha persistido en el municipio de Reyes Etra, inicio entre los meses de septiembre y noviembre del año dos mil dieciséis, debido a la solicitud de los representantes de las agencias municipales de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro, en la cual requirieron su inclusión en la elección de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

Con fecha dieciséis de octubre y veintinueve de diciembre de 2016, se llevaron a cabo asambleas para celebrar la elección ordinaria,



## REYES ETLA.

mismas que no surtieron sus efectos jurídicos: la primera por subsistir la exclusión de las agencias indicadas; y, la segunda por falta de quórum de la asamblea general comunitaria.

Mediante asamblea general comunitaria realizada el 30 de diciembre del año 2016 se realizó elección ordinaria la cual fue declarada como jurídicamente validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016<sup>17</sup>. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete dictada en los expedientes: JNI/88/2017<sup>18</sup> Y ACUMULADOS JNI/92/2017 Y JNI/93/2017, resolvió infundados los agravios de los actores confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016.

El siete de abril del 2017, mediante expediente SX-JDC-165/2017 la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección ordinaria, ordenando la celebración de una elección extraordinaria donde participen hombres y mujeres de las agencias de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro, así como la designación de un administrador municipal, y la vinculación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para coadyuvar en la construcción de consensos para la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias, sobre los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, desde el inicio del proceso electoral.

El día 19 de mayo de 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018<sup>19</sup>, el Instituto validó la elección extraordinaria de concejalías realizada los días 8 y 15 de octubre de 2017 y ratificada el 25 de febrero de 2018, porque cumple con las normas, procedimientos e instituciones vigentes en el municipio, así como con los elementos mínimos que garantizan la participación de las Agencias en la vida del municipio.

La elección extraordinaria fue controvertida ante el Tribunal Electoral local quien confirmó la validez de la elección (JNI/27/2018<sup>20</sup>), sin embargo, el 29 de octubre de 2018, la Sala Regional del Tribunal

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%20%90371\\_2016.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%20%90371_2016.pdf)

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-88-2017.pdf>

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/03%20ACUERDO%20REYES%20ETLA.pdf>

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-27-2018.pdf>



## REYES ETLA.

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su expediente SX-JDC-877/2018<sup>21</sup> revocó la determinación referida y la Sala Superior ratificó el sentido en el expediente SUP-REC-1823/2018<sup>22</sup>.

Lo anterior es así porque diversas personas de las Agencias de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, solicitaron participar en la elección de sus Autoridades del municipio. Esta petición generó la necesidad de modificar el sistema normativo tradicional que se venía aplicando en este municipio, para lo cual, se desahogaron mesas de conciliación a fin de alcanzar la armonización de los derechos en pugna.

Desde el mes de noviembre de 2017, hasta marzo de 2018, se realizaron 9 sesiones del Consejo Municipal Electoral, en las que alcanzaron diversos acuerdos, de los que se destacan los siguientes:

1. Se aprobó que se someterían a elección los siguientes cargos: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología y Salud, y Regiduría de Desarrollo Agropecuario, con sus respectivos suplentes.
2. El proceso de elección extraordinaria se realizaría mediante planillas y a través de Asambleas simultáneas, tanto en la Cabecera como en sus Agencias.
3. Las mujeres ocuparían dos cargos como mínimo, dentro del Ayuntamiento para garantizarles su derecho de votar y ser votadas; para este mismo fin, también se acordó que las mujeres de las Agencias municipales no deberían cubrir requisito alguno, porque no se encuentran dentro del sistema de cargo; en cuanto a las mujeres de la Cabecera tendrían que cubrir por lo menos un cargo, del sistema de cargos de esta comunidad, asimismo, se tomarían en cuenta los cargos que han cubierto por sus padres, cónyuges o familiares.
4. Respetando la autonomía de la Cabecera Municipal y las Agencias, los requisitos que exige el sistema normativo indígena de la Cabecera, no aplicarían a las y los ciudadanos

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0877-2018-Acuerdo2.pdf>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1823-2018.pdf>



## REYES ETLA.

de las Agencias municipales que quisieran participar en la contienda electoral.

A pesar de todos estos acuerdos, en las últimas 5 sesiones, no se alcanzó consenso respecto del número de cargos que deberían cumplir los ciudadanos de la Cabecera municipal que fueran llamados a integrar la planilla de las Agencias municipales.

En reunión de fecha 23 de diciembre de 2019, las partes determinaron que, para dar cumplimiento a la resolución SX-JDC-877/2018 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF y lograr la integración de las Agencias Municipales, se crearía la Regiduría de Agencias Municipales, esta y la Regiduría de Desarrollo Agropecuario ya existente en la conformación del Ayuntamiento, serían para las Agencias Municipales, una para cada una de ellas, y cada comunidad realizaría su asamblea electiva de acuerdo con su sistema normativo.

Mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-425/2019<sup>23</sup> el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección ordinaria al Ayuntamiento del municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, celebrada los días 27 y 29 de diciembre del 2019.

Con fecha 10 de octubre de 2022, autoridades de las agencias de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro, perteneciente al municipio de Reyes Ebla, Oaxaca impugnaron ante el TEEO, la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Reyes Ebla, de permitir materializar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del Ayuntamiento previamente adquiridos a través de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Federal, por lo que se vulneró sus derechos a la no discriminación y el de universalidad del sufragio para la elección, mismo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, radicado bajo el número JDCI/188/2022<sup>24</sup>.

Con fecha 14 de octubre de 2022, el TEEO dictó sentencia en el JDCI/188/2022, en la cual declaró infundados los agravios, al confirmar el sistema normativo de la elección de autoridades municipales de Reyes Ebla, al contemplarse la participación de las agencias municipales

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICE02%20ACUERDO%20REYES%20ETLA.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-188-2022.pdf>



## REYES ETLA.

de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro, en la elección de la Regiduría de Agencias Municipales y Regiduría de Desarrollo Agropecuario, y con ello no se coarta el derecho de participar en las elecciones, atendiendo a que se respeta la autonomía de la cabecera municipal y las agencias.

Inconformes con la sentencia emitida por el TEEO, recurrieron la sentencia ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificándose bajo el número de expediente SX-JDC-6904/2022<sup>25</sup>, y mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada en el juicio identificado con el numero SX-JDC-6904/2022, se confirmó la resolución dictada por el TEEO al resultar infundados los agravios de los actores.

Ante dicha resolución dictada, se inconformaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente SUP-REC-483/2022, y mediante sentencia dictada de fecha 14 de diciembre de 2022, se desechó de plano la demanda.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria y vecina del municipio.</li><li>2. Tener 18 años cumplidos.</li><li>3. Ser persona propuesta por la asamblea.</li><li>4. Tener un modo honesto de vivir.<sup>26</sup></li><li>5. Cumplir con cargos religiosos y concejalías, de acuerdo con el escalafón.</li><li>6. Haber asistido a las asambleas.</li><li>7. Los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.</li></ol>
---	--

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6904-2022.pdf>

<sup>26</sup> Se declaró invalido por la SCJN mediante tesis número P.J. 2/2023 (11a.) de fecha 26 de mayo de 2023, visible en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026504>



REYES ETLA.	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la asamblea electiva del proceso ordinario 2022, celebrada en la Cabecera Municipal participaron 636 asambleístas de los cuales 300 fueron mujeres y 336 fueron hombres.</p> <p>En la Asamblea de la Agencia de San Lázaro participaron 116 asambleístas de las cuales 39 fueron mujeres y 39 fueron hombres</p> <p>En la Asamblea de la Agencia de Barrio de San Juan de Dios participaron 69 asambleístas entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, en la elección extraordinaria de 2017, resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Desarrollo Social y Regiduría de Ecología y Salud.</p> <p>En el proceso de elección ordinaria 2019, resultaron electas nueve mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Desarrollo Social y Regiduría de Ecología y Salud, así como suplente de la</p>



REYES ETLA.	
	<p>Regiduría de Agencias Municipales.</p> <p>En el proceso ordinario de 2022, resultaron electas nueve mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología y Salud y sólo como suplente de la Regiduría de Agencias Municipales.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada se desprende que establecieron como regla para la participación de las mujeres, tomarles en cuenta los cargos que han cubierto su padre, cónyuge o familiar, o bien requerirles únicamente el cumplimiento previo de un cargo para poder ser electas.</p> <p>Ahora bien, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio



## REYES ETLA.

	todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII.ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: <ol style="list-style-type: none"><li>1. cívicos.</li><li>2. Religiosos.</li><li>3. Costumbre/ceremonial</li><li>4. Agrario.</li><li>5. Comités.</li></ol> <p>Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria y vecina del Municipio de Reyes Etila.</li><li>2. Ser mayor de edad, 18 años.</li><li>3. Cumplir con los cargos civiles y religiosos.</li><li>4. Tener modo honesto de vivir.<sup>27</sup></li><li>5. Ser persona propuesta por la asamblea.</li></ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li></ol>

<sup>27</sup> Se declaró invalido por la SCJN mediante tesis número P.J. 2/2023 (11a.) de fecha 26 de mayo de 2023, visible en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026504>



REYES ETLA.	
	<ol style="list-style-type: none"><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Salud y Ecología.</li><li>6. Regiduría de Educación.</li><li>7. Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito.</li><li>8. Regiduría de Desarrollo Agropecuaria.</li><li>9. Regiduría de Agencias Municipales.</li><li>10. Alcaldía.</li><li>11. Ministros de 1º y 2º sección.</li><li>12. Honorable Junta Vecinal.</li><li>13. Comisión de festejos.</li><li>14. Ministro del Alcalde.</li><li>15. Topil de Cordillera 1º y 2º sección.</li><li>16. Ministro del Municipio de Reyes.</li><li>17. Topil de la iglesia.</li><li>18. Comité de Obras.</li><li>19. Topil de cordillera.</li><li>20. Comité de Obras.</li><li>21. Teniente.</li><li>22. Cabo o segundo teniente.</li><li>23. Policía promedio.</li><li>24. Ultimo policía.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No contar con la mayoría de edad el día de la elección.</li><li>2. No ser persona originaria y vecina de la comunidad.</li><li>3. No haber cumplido con cargos concejales (civiles y religiosos).</li><li>4. No tener modo honesto de</li></ol>



## REYES ETLA.

	vida. <sup>28</sup>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	A las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	1413
Distrito Electoral	14	Población de 18 años y más mujeres	1646
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	41.16 <sup>29</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.7 Alto <sup>30</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>31</sup>	Lengua indígena predominante	No se identifica <sup>32</sup>
Población Total	4370	Población Hablante de Lengua indígena	149
Población Total de Hombres	2105	Población hablante de Lengua indígena y español	147
Población Total de Mujeres	2265	Población que no habla español	2 <sup>33</sup>
Población de 18 años y más	3059		

<sup>28</sup> Se declaró invalido por la SCJN mediante tesis número P.J. 2/2023 (11a.) de fecha 26 de mayo de 2023, visible en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026504>

<sup>29</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>30</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>31</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>32</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>33</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

**16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

**17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan todas las personas que viven en la Cabecera Municipal, así como en las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

**18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Reyes Ebla, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que fueron electas nueve mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología y Salud y sólo como suplente de la Regiduría de Agencias Municipales.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,<sup>34</sup> el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,<sup>35</sup> estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de

---

<sup>34</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>35</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Reyes Etla, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>36</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>37</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto, no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Reyes Etla, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

---

<sup>36</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>37</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

**27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>38</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>39</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>38</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>39</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Reyes Etna, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Reyes Etna, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**